



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**MIRANDA-CAUCA**

Miranda - Cauca, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2.020).

Pasa a Despacho la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – LEY 1676 DE 203**, instaurado por la **Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE**, identificada con cédula de ciudadanía número 31.847.616 de Cali, y portadora de la tarjeta profesional número 68.298 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de **FINESA S.A.**, identificada con N.I.T. número 805.012.610-5, en contra de la señora **AURA MERI MUÑOZ MONTILLA**, identificada con cédula de ciudadanía número 34.372.108.

**COMPETENCIA**

En atención a la clase de solicitud y la vecindad de la parte demandada, es este Despacho Judicial competente para el conocimiento de la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN - LEY 1676 DE 2013, por lo cual se realizan las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

La Ley 1676 de 2013 se expidió con el fin de facilitar e incrementar el acceso a los créditos, permitiendo la ampliación de los bienes, derechos y acciones que pueden ser dados en garantía, además de ser aplicable a la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de garantías mobiliarias sobre todo tipo de obligaciones presentes o futuras, determinadas o determinables, bienes, derechos, obligaciones y acciones, entre otras, tal como lo señalan los artículos 1 y 2 de dicha legislación.

Así mismo, los artículos 9 y 14 de la misma codificación señalan que las garantías mobiliarias se constituyen mediante un contrato celebrado entre el garante y un acreedor garantizado, además de establecer una serie de requisitos mínimos tales como nombres, identificación, monto cubierto por la garantía, descripción de los bienes dados en garantía y la descripción de las obligaciones garantizadas.

A su vez, el artículo 15 de la Ley 1676 de 2013 indica que cuando se requiera que la información conste por escrito, bastara con un mensaje de datos de conformidad con la Ley 527 de 1999.

De igual forma el artículo 60 de la Ley antes mencionada señala que el acreedor garantizado podrá satisfacer su crédito mediante los bienes dados en garantía, a su vez, el numeral 2 del mismo apartado manifiesta que si no se realiza la entrega voluntaria, el acreedor podrá solicitar a la autoridad competente la aprehensión y entrega del bien con la simple petición del acreedor garantizado.

Por otra parte el Decreto 1835 de 2015 en su artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 señala que cuando el acreedor garantizado, en caso de incumplimiento de la obligación, podrá solicitar la entrega voluntaria del bien mediante comunicación electrónica dirigida a la dirección que conste en el Registro de Garantías Mobiliarias; si transcurridos cinco (5) días contados a partir de la solicitud no se realiza la entrega voluntaria, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad competente la entrega y aprehensión del bien, sin que medie proceso o tramite diferente a este.

Ahora bien, estudiado el escrito de la demanda y sus anexos este Despacho advierte que se suscribió un contrato número 00000759902 con fecha del 26 de mayo de 2017 con garantía mobiliaria a favor de FINESA S.A., del cual se desprende la constitución en garantía de un vehículo automotor de placas DTP791 con la siguiente descripción Clase: Automóvil, Línea: Sandero 1.6 K7M/E1/CA/FASE 1, Color: Rojo fuego, Marca: Renault, Modelo: 2018, Motor número A812Q013127, Serie número 9FB5SREB4JM763649, Chasis número 9FB5SREB4JM763649 de servicio particular, contrato que se celebró bajo los lineamientos de la Ley 1676 de 2013.

De la revisión de la solicitud de aprehensión junto con sus anexos se encontró que la parte solicitante libró la correspondiente comunicación electrónica bajo los parámetros establecidos en el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2, solicitando la entrega del vehículo de Placas DTP791 con la siguiente descripción Clase: Automóvil, Línea: Sandero 1.6 K7M/E1/CA/FASE 1, Color: Rojo fuego, Marca: Renault, Modelo: 2018, Motor número A812Q013127, Serie número 9FB5SREB4JM763649, Chasis número 9FB5SREB4JM763649 de servicio particular, a la señora AURA MERI MUÑOZ MONTILLA quien es la deudora o garante.

En el escrito de solicitud se requiere librar orden de aprehensión y entrega a favor de FINESA S.A. del vehículo automotor de placa DTP791 que es de propiedad de la deudora que se detalla a continuación: El vehículo de placas DTP791 con la siguiente descripción Clase: Automóvil, Línea: Sandero 1.6 K7M/E1/CA/FASE 1, Color: Rojo fuego, Marca: Renault, Modelo: 2018, Motor número A812Q013127, Serie número 9FB5SREB4JM763649, Chasis número 9FB5SREB4JM763649 de servicio particular.

Finalmente, teniendo en cuenta los hechos de la solicitud y sus pretensiones, el trámite a seguir es el de ordenar la APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN de conformidad con la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015 dando aplicación además a las normas especiales, cuando a ello haya lugar.

También solicita se sirva tener como dependientes judiciales a los siguientes: Al Dr. GUILLERMO MCBROWN LOSADA, portador de la tarjeta profesional número 26.484 del Consejo Superior de la Judicatura, Dr. ANDRES MAURICIO DUQUE MARIN, portador de la tarjeta profesional número 257.456 del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. MARLENY ELIZABETH RAMIREZ VILLEGAS, identificada con cédula de ciudadanía número 1.144,174.491, portadora de la Licencia Temporal número 16.318 del Consejo Superior de la Judicatura, CAMILA RAMIREZ VILLEGAS, identificada con cédula de ciudadanía número 1.144.186.844, y JHON ALEXANDER CAICEDO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.892.781, con facultades de recibir información, tener acceso al expediente, toma de fotografías, fotocopias, retiro de oficios y demás situaciones análogas. De conformidad con lo establecido en el artículo 123 del Código General del Proceso, y el literal b y f del artículo 26 del Decreto 196 de 1971. Facultades que les serán otorgadas una vez se allegue al Despacho copia de los documentos de identificación de los dependientes, copia de la tarjeta profesionales y/o copia de la certificación de estudios en derecho.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA, CAUCA.**

## RESUELVE

**PRIMERO: ATENDER** la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN -LEY 1676 DE 2013** instaurado por la **Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE**, identificada con cédula de ciudadanía número 31.847.616 de Cali Valle, y portadora de la tarjeta profesional número 68.298 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de **FINESA S.A**, identificada con N.I.T. número 805012610-5, en contra de la señora **AURA MERI MUÑOZ MONTILLA**, identificada con cédula de ciudadanía número 34.372.108.

**SEGUNDO: ORDENAR** la aprehensión y entrega del vehículo de Placas **DTP791** con la siguiente descripción Clase: Automóvil, Línea: Sandero 1.6 K7M/E1/CA/FASE 1, Color: Rojo fuego, Marca: Renault, Modelo: 2018, Motor número A812Q013127, Serie número 9FB5SREB4JM763649, Chasis número 9FB5SREB4JM763649 de servicio particular de propiedad de la deudora **AURA MERI MUÑOZ MONTILLA**, identificada con cédula de ciudadanía número 34.372.108, registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali Valle. Por las razones expuestas en el presente proveído.

**TERCERO: OFICIESE** a la **POLICIA NACIONAL** para que se sirva realizar la aprehensión y posterior entrega del vehículo de placas **DTP791** anteriormente descrito en favor de **FINESA S.A.**, a través de su apoderada judicial la **DRA. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE**, identificada con cédula de ciudadanía número 31.847.616 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 68.298 del Consejo Superior de la Judicatura. Una vez efectuada la presente orden judicial informe de la actuación a este despacho judicial.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva a la **DRA. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE** identificada con cédula de ciudadanía número 31.847.616 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 68.298 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades a él conferidas en el poder.

**QUINTO: ADMITIR** la autorización del apoderado judicial de la parte ejecutante de designar como dependiente al Dr. **GUILLERMO MCBROWN LOSADA**, portador de la tarjeta profesional número 26.484 del Consejo Superior de la Judicatura, Dr. **ANDRES MAURICIO DUQUE MARIN**, portador de la tarjeta profesional número 257.456 del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. **MARLENY ELIZABETH RAMIREZ VILLEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.144,174.491, portadora de la Licencia Temporal número 16.318 del Consejo Superior de la Judicatura, **CAMILA RAMIREZ VILLEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.144.186.844, y **JHON ALEXANDER CAICEDO GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.892.781, con facultades de recibir información, tener acceso al expediente, toma de fotografías, fotocopias, retiro de oficios y demás situaciones análogas. De conformidad con lo establecido en el artículo 123 del Código General del Proceso, y el literal b y f del artículo 26 del Decreto 196 de 1971. Facultades que les serán otorgadas una vez se allegue al Despacho copia de los documentos de identificación de los dependientes, copia de la tarjeta profesionales y/o copia de la certificación de estudios en derecho.

**SEXTO:** Una vez efectuada la presente orden judicial y allegado el informe de la actuación a este despacho judicial **ARCHÍVESE** la presente solicitud previo la cancelación de su radicación en los libros respectivos

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO**